Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 224, recorriendo la actual fracción V a ser la fracción VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 293, y el Capítulo Tercero denominado “Domicilio del Depósito Judicial”, que contiene los artículos 307 Bis, 307 Ter y 307 Quáter, al Título Quinto “Del Parentesco y los Alimentos”, de la **Ley para la Familia** y se reforman las fracciones I a III del artículo 21, las fracciones II a IV del artículo 23, y las fracciones II y III del artículo 24 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.**

* **Para regular el domicilio del depósito judicial de menores de edad y de quienes requieran asistencia y representación.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **24 de Junio de 2020.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES EN CONJUNTO CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO PARA REGULAR EL DOMICILIO DEL DEPÓSITO JUDICIAL DE MENORES DE EDAD Y DE QUIENES REQUIERAN ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado para regular el domicilio del depósito judicial de menores de edad y de quienes requieran asistencia y representación**, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La legislación familiar actualmente vigente en el Estado de Coahuila regula en diversos procedimientos y materias la protección de los menores de edad o quienes requieran de asistencia o representación, específicamente en materia de protección de sus derechos humanos relativos a su bienestar, tales como la provisión de aspectos relativos a la provisión de medidas sobre su subsistencia. Las leyes, de forma general, proporcionan mecanismos para asegurarles a los menores derechos de forma especialmente protegida, con la finalidad de proteger su bienestar en los distintos aspectos que dichas leyes intervienen.

En este sentido, en diversas disposiciones es posible encontrar medidas encaminadas a asegurar para dichos menores de edad o quienes requieran de asistencia o representación la provisión de alimentos y sus distintas especies, tales como la prestación de un domicilio donde pueda asegurarse su bienestar ya sea de de forma provisional mientras se llevan a cabo diversos procedimientos, o de forma definitiva como parte de la prestación de dichos alimentos. En otras palabras, la determinación de un domicilio es parte de la determinación de alimentos.

En nuestra legislación, sin embargo, la regulación de dicho domicilio es inexistente. Así, aunque en los procedimientos y materias reglamentados por nuestras leyes locales nos encontramos con disposiciones que señalan, por ejemplo, que al admitirse una demanda de divorcio se proveerá sobre la guarda y custodia de los niños y las niñas y la separación de los cónyuges, o que para los efectos legales se entiende por alimentos, entre otras cuestiones, la habitación, esta es una cuestión distintivamente ignorada.

Estas omisiones, lamentablemente, permiten la posibilidad de que ocurran incidencias que, por un lado, no permitan garantizar adecuadamente ese derecho y, por el otro, permitan la ocurrencia de hechos que vayan en contra de la naturaleza de dicho derecho. Así, por ejemplo, su desregulación permite la posibilidad de que la autoridad judicial omita garantizar dicho derecho, así como las medidas inherentes al mismo. O, en otros casos, cabe la posibilidad de que ese derecho sea ejercido de forma inadecuada por quienes no son titulares de este, o incluso para fines que no le son propios.

De esta forma, entonces, la presente iniciativa busca eliminar dichas incidencias indeseadas. Es decir, busca disponer su garantía, contenido, alcance, y prohibiciones. Por tanto, el presente proyecto, dispone la necesidad de que cada que se determine judicialmente dicho derecho se establezcan una serie de cuestiones que tanto garantizan su existencia como señalan el alcance de este.

En general, se disponen medidas relativas a señalar las determinaciones relativas al domicilio provisional y definitivo del depósito judicial de las y los menores o quienes requieran de asistencia o representación en la resolución que fije la situación de las o los hijos menores de edad o mayores que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como señalar en la propuesta de convenio la propuesta en relación al domicilio provisional y definitivo del depósito judicial.

De igual forma, por un lado, los juzgadores deberán disponer, en relación con el domicilio donde se determine el depósito judicial, aspectos como el lugar en el que se cumplirá con dicha obligación, la duración de la obligación de proporcionar dicho domicilio, las provisiones relativas a la ocupación, mantenimiento y uso del mismo, el régimen de convivencia que se realizará en el mismo, y los derechos y obligaciones de quienes proporcionan dicho domicilio con este y sus ocupantes.

Por otro lado, también se señalan cuestiones relativas a las prohibiciones respecto de dicho domicilio de depósito judicial. En específico, se determina la prohibición de usar éste como hogar conyugal por personas distintas de quienes proporcionan el domicilio, o realizar el aprovechamiento comercial del mismo, con excepción de si se realiza como cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, además de las que se señalen en las demás disposiciones aplicables.

Complementariamente, en la presente iniciativa se propone asimilar el domicilio de depósito judicial al domicilio conyugal para efectos de las medidas contenidas en las órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado. De esta forma se procura que la protección que garantiza dicha legislación sea ampliada al domicilio del depósito judicial, con lo que se busca asegurar de mejor manera los derechos que dichas disposiciones establecen.

La garantía de los derechos de los menores de edad y de quienes requieren de asistencia o representación es una agenda prioritaria de nuestra legislación. Procurar dichas protecciones es una forma de asegurar su bienestar, desarrollo y subsistencia. Las leyes que expida este Congreso no pueden escatimar en la búsqueda de estos fines. Esta iniciativa busca ser un paso en esa dirección.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se reforma la fracción V del artículo 224, recorriendo la actual fracción V a ser la fracción VI, y se adicionan la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 293, y el Capítulo Tercero denominado “Domicilio del depósito judicial”, que contiene los artículos 307 Bis, 307 Ter y 307 Quáter, al Título Quinto “Del parentesco y los alimentos”, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Articulo 224.** La resolución que fije la situación de las o los hijos menores de edad o mayores que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá contener las siguientes disposiciones:

**V. Las determinaciones relativas al domicilio provisional y definitivo del depósito judicial de las y los menores o quienes requieran de asistencia o representación, y**

**VI.** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las hijas o hijos menores de edad.

**Artículo 235.** …..

La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a VI. …..

**VII. La propuesta sobre el domicilio provisional y definitivo del depósito judicial de las y los menores o quienes requieran de asistencia o representación, en caso de haberlos.**

**Artículo 293.** …..

**El deber de proporcionar alimentos también se cumplirá proporcionando domicilio para efectos del depósito judicial provisional o definitivo de las y los menores o quienes requieran de asistencia o representación.**

**TÍTULO QUINTO  
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

**CAPÍTULO TERCERO**

**Domicilio del depósito judicial**

**Artículo 307 Bis. Las resoluciones en las que se determinen cuestiones sobre depósito judicial de menores de edad o quienes requieran de asistencia o representación deberán señalar lo relativo al domicilio provisional o definitivo donde se realizará dicho depósito.**

**Artículo 307 Ter. Las resoluciones sobre depósito judicial deberán señalar:**

**I. El domicilio en el que se cumplirá con dicha obligación;**

**II. La duración de la obligación de proporcionar dicho domicilio;**

**III. Las provisiones relativas a la ocupación, mantenimiento y uso de este;**

**IV. El régimen de convivencia que se realizará en el mismo, y**

**V. Los derechos y obligaciones de quienes proporcionan dicho domicilio en relación con este y con quienes lo ocupan;**

**Artículo 307 Quáter. Estará prohibido el uso del domicilio del depósito judicial para fines distintos de aquellos para los que fue determinado, tales como:**

**I. El uso u ocupación de este como hogar conyugal por personas distintas de quienes proporcionan el domicilio;**

**II. El aprovechamiento comercial del mismo, con excepción de si se realiza como cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos;**

**III. La realización de actividades prohibidas por la ley o en perjuicio de los titulares de dicho derecho, y**

**IV. Las que se señalen en las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se reforman las fracciones I a III del artículo 21, las fracciones II a IV del artículo 23, y las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal, **el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**, o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. La prohibición a la persona probablemente responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, **del domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación** o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. El reingreso de la víctima al domicilio **conyugal o al domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV a VI. …..

…..

**Artículo 23.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. …..

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común **o de** **el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima **o en el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**;

IV. El acceso al domicilio en común **o el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y

V. ….

**Artículo 24.** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. …..

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal **o el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal **o el domicilio del depósito judicial de menores o quienes requieran de asistencia o representación**, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente; y

IV. …..

**TRANSITORIOS**

**Primero. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 24 de junio de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.